

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

Vigencia: A partir del 1° de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012

Duración: 36 meses

Suscrita entre

MERCANTIL, C.A., BANCO UNIVERSAL

У

UNIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO MERCANTIL, C.A. DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA

UNIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO MERCANTIL, C.A. DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

UNIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO MERCANTIL, C.A. DEL ESTADO ARAGUA

UNIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO MERCANTIL, C.A. DEL ESTADO BOLÍVAR

UNIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO MERCANTIL, C.A. DEL ESTADO CARABOBO

UNIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO MERCANTIL, C.A. DEL ESTADO LARA

UNIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO MERCANTIL, C.A. DEL ESTADO ZULIA

у

FEDERACIÓN NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO MERCANTIL, C.A. (BANCO UNIVERSAL)





Ediniete in del Poster Popular per a el Trabajo y Seguridad Socia



Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado

Caracas,

3 DIC ZOUS

199° y 150°

Nro. 2009-1776.-

Ciudadano:

Representante de la empresa BANCO MERCANTIL C.A, BANCO UNIVERSAL, ahora MERCANTIL C.A. BANCO UNIVERSAL.
Presente.-

Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de remitirle anexo al presente, un (01) ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL (FETRAMERCANTIL) y su respectivo Auto de Homologación No. 2009-1214, el cual por sí solo se explica.

Sin más a que hacer referencia se suscribe de ustedes.

Atentamente,

ABOG. HERBERT ORTIZ

Director de Inspectoría Nacional Y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Privado

RECIBE:

Nombre y Apellido: Alba Salvi Fecha: 23-12-2009 Hora: 9:30 am Firma:

ab C.I: V- 3.250.516

Centro Simón Bolívar, Torre Norte, Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo, Piso 2. Tlf. 0212-334-71-41.-



Gobierno Bolivariano de Venezuela

para el Trabajo y Seguridad Social

Venezuela

DIRECCIÓN DE INSPECTORÍA NACIONAL Y OTROS ASUNTOS COLECTIVOS DE TRABAJO DEL SECTOR PRIVADO

Caracas,

23 DIC

009

caracab,

199º y 150º

Nº 2009-1214.-

AUTO DE DEPÓSITO

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL (FETRAMERCANTIL) Y BANCO MERCANTIL C.A. BANCO UNIVERSAL, ahora MERCANTIL C.A. BANCO UNIVERSAL, consignada por ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, para su Depósito Legal de conformidad con los artículos 521 de la Ley Orgánica del Trabajo y 143 de su Reglamento.

Este Despacho, conforme a las disposiciones citadas precedentemente, le imparte su HOMOLOGACIÓN en los términos acordados, por no contener dicha Convención Colectiva de Trabajo, acuerdos contrarios a Derecho y no violar normas de orden público. En consecuencia, se acuerda su DEPÓSITO y se ordena hacer entrega a cada parte de un (01) ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita, así como del presente Auto debidamente firmado y sellado a los fimes legales pertinentes.

ABOG. HERBERT ORTIZ

Director de Inspectoría Nacional Y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Privado

HO/RAO.-



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL

A partir del 1° de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012

Duración: 36 meses

Entre Mercantil, C.A. Banco Universal, Institución Bancaria domiciliada en Caracas, representada en este acto por su Presidente, Doctor Gustavo A. Marturet, por el Gerente de Recursos Humanos, Sr. Sergio Simeone, mayores de edad, de este domicilio asistidos por el Doctor Juan Rafael Infante Izaguirre, por una parte, que en lo sucesivo se denominará "El Banco", y por la otra, los Sindicatos: Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Distrito Federal y Estado Miranda; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Estado Anzoátegui; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Estado Aragua; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Estado Bolívar; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Estado Carabobo; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Estado Lara; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Estado Zulia; afiliados a la Federación Nacional de los Trabajadores del Banco Mercantil C.A. (Banco Universal), que en lo sucesivo se denominará "La Federación", representados en este acto por el Sr. Luis Amundaraín, Presidente; Sr. José Gregorio Piñero, Secretario General; Sr. Denis Gandica, Secretario de Trabajo y Reivindicaciones; Sr. José Francisco Alvarez, Asesor y Sr. Pedro Sánchez, Asesor; asistidos por la Doctora Ana Cristina Muñagorri de Méndez, Consultor Jurídico de la Federación, se ha convenido en celebrar la presente Convención que regirá las relaciones de El Banco con sus Trabajadores y de éstos con El Banco, estableciendo condiciones de trabajo.

ÍNDICE GENERAL

Cláusula 1: Definiciones

Cláusula 2: Seguro de Vida e Incapacidad

Cláusula 3: Seguro de Accidentes Personales

Cláusula 4: Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad

Cláusula 5: Pago de Diferencia con el Seguro Social

Cláusula 6: Contribución para Gastos donde no Exista el Seguro Social

Cláusula 7: Pago de Diferencia con el Seguro Social en caso de Maternidad

Cláusula 8: Prestación de Incapacidad por Enfermedad Común, Accidente, Enfermedad Ocupacional o Accidente de Trabaio

Cláusula 9: Primeros Auxilios

Cláusula 10: Guardería Infantil

Cláusula 11: Protección de la Salud Visual de los Trabajadores

Cláusula 12: Protección de la Salud Auditiva de los Operadores Telefónicos

Cláusula 13: Bonificación y Permiso por Matrimonio

Cláusula 14: Permiso por Fallecimiento de Familiares del Trabajador

Cláusula 15: Ayuda por Fallecimiento de Familiares del Trabajador

Cláusula 16: Prestación en caso de Fallecimiento del Trabajador

Cláusula 17: Ayuda Solidaria para la Familia del Trabajador

Cláusula 18: Fondo de Contingencia y Anticipo de Gastos Médicos

Cláusula 19: Prestaciones por Nacimiento de Hijos

Cláusula 20: Ayuda Familiar

Cláusula 21: Ayuda para Útiles Escolares de Hijos de los Trabajadores

Cláusula 22: Becas de Estudio para los Hijos de los Trabajadores

Cláusula 23: Becas para Estudios Superiores de los Trabajadores

Cláusula 24: Reconocimiento por Culminación de Estudios Superiores

Cláusula 25: Aporte al Fondo de Ahorro y Crédito de los Trabajadores

Cláusula 26: Salario Mínimo Mercantil



Cláusula 27: Aumentos de Salario

Cláusula 28: Carácter y Estipulación del Salario

Cláusula 29: Prestaciones y Beneficios Sociales de Carácter no Remunerativo

Cláusula 30: Distinción por Antigüedad

Cláusula 31: Reconocimiento por Antigüedad

Cláusula 32: Incentivo de Constancia

Cláusula 33: Vacaciones

Cláusula 34: Bonificación Única

Cláusula 35: Utilidades

Cláusula 36: Premio para Cajero, Cajero Principal y Oficial de Bóveda Cláusula 37: Premio Especial para Cajeros por la Excelencia en el Servicio

Cláusula 38: Premio Especial para Cajeros Principales y Oficiales de Bóveda por la Excelencia en el Servicio

Cláusula 39: Premio Especial por la Custodia del Tesoro de los Cajeros Automáticos

Cláusula 40: Jornada de Trabajo Cláusula 41: Horarios Especiales

Cláusula 42: Ascensos

Cláusula 43: Sustituciones Temporales

Cláusula 44: Efectos de Suspensiones Laborales

Cláusula 45: Pago de Prolongación de Jornada, Horas Extraordinarias, Días de Descanso, Feriados Legales y Bancarios Trabajados, y Trabajo Nocturno

Cláusula 46: Pago por Comida y Transporte

Cláusula 47: Transporte Cláusula 48: Uniformes

Cláusula 49: Equipo para el Trabajador

Cláusula 50: Reembolso por Gastos de Viaje

Cláusula 51: Traslados

Cláusula 52: Relaciones entre Supervisores y Supervisados

Cláusula 53: Programas de Adiestramiento

Cláusula 54: Acatamiento de Normas Legales y Convencionales

Cláusula 55: Estabilidad en el Trabajo

Cláusula 56: Prestación de Antigüedad como Derecho Adquirido

Cláusula 57: Servicio Militar Cláusula 58: Plan de Vivienda Cláusula 59: Del Deporte Cláusula 60: Plan Vacacional

Cláusula 61: Permiso para Competencias Deportivas

Cláusula 62: Información al Trabajador

Cláusula 63: Detención Judicial

Cláusula 64: Inamovilidad

Cláusula 65: Reconocimiento Sindical

Cláusula 66: Contribución para la Federación y los Sindicatos

Cláusula 67: Deducción de Cuotas Sindicales

Cláusula 68: Correspondencia Cláusula 69: Cartelera Sindical

Cláusula 70: Permisos y Reembolso de Gastos para Dirigentes Sindicales

Cláusula 71: Usos y Costumbres Cláusula 72: Mejoras Adquiridas

Cláusula 73: Disposiciones Legales y Gubernamentales

Cláusula 74: Ámbito de Aplicación

Cláusula 75: Ley Orgánica sobre el Sistema de Seguridad Social

Cláusula 76: Disposición Transitoria

Cláusula 77: Disposición Transitoria Segunda



CLÁUSULA 1 - DEFINICIONES

A los fines de la más fácil y correcta aplicación y ejecución de esta Convención Colectiva de Trabajo, se establecen las siguientes definiciones:

Primera: BANCO: Este término identifica a MERCANTIL, C.A., BANCO UNIVERSAL. **Segunda:** FEDERACIÓN: Este término identifica a la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO MERCANTIL, C.A., (Banco Universal) (FETRAMERCANTIL).

Tercera: SINDICATOS: Este término identifica a las Organizaciones Sindicales siguientes: Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Estado Anzoátegui; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Estado Aragua; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Estado Bolívar; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Estado Carabobo; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Distrito Federal y Estado Miranda; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. del Estado Lara; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil C.A. del Estado Zulia.

Cuarta: TRABAJADOR: Persona natural que por la naturaleza de la labor contratada presta servicios personales para EL BANCO, en forma regular e ininterrumpida de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Quinta: PARTES: Se entiende por Partes al Banco y a los Trabajadores representados por la Federación y los Sindicatos antes mencionados.

Sexta: CONVENCIÓN: Este término se refiere a la presente Convención Colectiva de Trabajo y su Acta-Convenio como Anexo Único.

Séptima: SALARIO: Es el establecido a tal efecto en el Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Octava: SALARIO NORMAL: Es el establecido a tal efecto en el Artículo 133, Parágrafo Segundo de la Ley Orgánica del Trabajo, como la remuneración devengada por el Trabajador en forma regular y permanente por la prestación de su servicio. Las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la Prestación de Antigüedad y las que la Ley Orgánica del Trabajo considere que no tienen carácter salarial, quedan excluidas del Salario Normal. Para la estimación del Salario Normal, ninguno de los conceptos que lo integran producirá efecto sobre sí mismo.

Novena: SALARIO ORDINARIO: Es la cantidad fija asignada al cargo, que como cuota mensual o diaria, percibe el Trabajador a cambio de su labor ordinaria, sin pago extra de ninguna especie.

Décima: SALARIO-HORA PARA EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS, DÍAS DE DESCANSO Y FERIADOS TRABAJADOS, PROLONGACIÓN DE JORNADA Y TRABAJO NOCTURNO: Este término se refiere al monto que resulta de dividir el Salario Ordinario mensual devengado por el Trabajador, entre treinta (30) días y el resultado dividirlo a su vez, entre el número de horas de su jornada ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 140 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Décima Primera: SALARIO MÍNIMO NACIONAL: Es aquél fijado por el Ejecutivo Nacional para cada categoría de Trabajador de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 167 y 170 de la Ley Orgánica del Trabajo y 60 de su Reglamento.

Décima Segunda: ACTA-CONVENIO: Documento que contiene las disposiciones que las Partes deberán cumplir para la mejor interpretación y ejecución de la presente Convención.



Décima Tercera: REGLAMENTOS INTERNOS: Son los instrumentos normativos elaborados por el Banco, luego de escuchado el criterio de La Federación, que establecen las condiciones de acceso, así como, la pérdida de los beneficios de las Cláusulas a las cuales se refieren.

CLÁUSULA 2 – SEGURO DE VIDA E INCAPACIDAD

El Banco conviene en contratar para cada uno de sus Trabajadores, mientras permanezcan a su servicio, un Seguro de Vida que cubra el fallecimiento del Trabajador o su incapacidad permanente, ocasionados por enfermedad o accidente. Dicho Seguro tendrá una cobertura de **QUINCE MIL BOLÍVARES (Bs.15.000,00),** cuya prima será pagada en su totalidad por el Banco.

En caso de muerte por accidente de trabajo, la cobertura del Seguro será de TREINTA MIL BOLÍVARES (Bs.30.000,00).

Parágrafo Único: El Trabajador tendrá acceso al beneficio de esta Cláusula, desde el inicio de la prestación de sus servicios al Banco.

CLÁUSULA 3 - SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES

El Banco conviene en contratar un Seguro de Accidentes Personales que cubra el fallecimiento del Trabajador o su incapacidad, ocasionados por accidente, que ampare a cada uno de sus Trabajadores mientras permanezcan a su servicio. Dicho Seguro tendrá una cobertura de **DOCE MIL BOLÍVARES (Bs.12.000,00)**, cuya prima será pagada en su totalidad por el Banco.

Parágrafo Único: El Trabajador tendrá acceso al beneficio de esta Cláusula, desde el inicio de la prestación de sus servicios al Banco.

CLÁUSULA 4 – SEGURO DE HOSPITALIZACIÓN. CIRUGÍA Y MATERNIDAD

El Banco conviene en contratar para cada uno de sus Trabajadores, mientras permanezcan a su servicio, un Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad cuya prima anual será pagada en un **OCHENTA POR CIENTO (80%)** por el Banco y en un **VEINTE POR CIENTO (20%)** por el Trabajador. Dicho Seguro tendrá una cobertura máxima de **CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs.50.000,00)** y amparará al Trabajador, su cónyuge e hijos dependientes menores de veintitrés (23) años.

En caso que el asegurado Titular, cónyuge e hijos menores de veintitrés (23) años hagan uso de la Póliza, se aplicará un **deducible** a cada uno de ellos, de **TRESCIENTOS BOLÍVARES** (**Bs.300,00**), a partir de la segunda emergencia.

Parágrafo Primero: La cobertura de Maternidad será optativa y estará sujeta al pago de una prima adicional. En caso de optar por la cobertura de Maternidad, la misma amparará a la Trabajadora Titular o la cónyuge del Trabajador Titular, y tendrá una cobertura máxima de CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs.50.000,00). Esta cobertura incluye la asistencia al neonato. Las condiciones y los plazos de espera estarán establecidos en el Reglamento Interno correspondiente.

Parágrafo Segundo: En los casos de fallecimiento del Trabajador, así como de los familiares del mismo, amparados por este Seguro, la Póliza ofrecerá una cobertura para Servicios Funerarios hasta un monto de **DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs.10.000,00)**.

Parágrafo Tercero: Adicionalmente, el Banco ofrecerá a los Trabajadores la posibilidad de afiliar a sus padres, hermanos e hijos que siendo mayores de veintitrés (23) años y menores de veintiocho (28) años, sean económicamente dependientes, a un Plan de Seguro Adicional. En este caso, el Trabajador deberá efectuar el pago total por anticipado del cien por ciento (100%) de la prima anual respectiva.



Parágrafo Cuarto: El Trabajador tendrá acceso a los beneficios de esta Cláusula, desde el inicio de la prestación de sus servicios al Banco.

Parágrafo Quinto: Para la mejor administración de la presente Cláusula, el Banco se obliga a comunicar a los Trabajadores, oportuna y periódicamente, los servicios, condiciones y primas de las Pólizas, así como a gestionar ante la Compañía de Seguros, la atención efectiva de los asegurados que utilicen el beneficio contemplado en la presente Cláusula.

Parágrafo Sexto: El Banco, al dar cumplimiento a esta Cláusula, suministrará semestralmente a la Federación y a los respectivos Sindicatos, las estadísticas de los servicios prestados.

Parágrafo Séptimo: Los beneficios relativos a Contribución por no uso del Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad en caso de Maternidad y Contribución para Gastos donde no Exista el Seguro Social, se encuentran regulados en la Cláusula 19 (Prestación por Nacimiento de Hijos) de la presente Convención. Asimismo el Anticipo de Gastos Médicos se regula en la Cláusula 18 (Fondo de Contingencia y Anticipo de Gastos Médicos) de la presente Convención.

Parágrafo Octavo: La administración de la presente Cláusula se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno correspondiente.

CLÁUSULA 5 - PAGO DE DIFERENCIA CON EL SEGURO SOCIAL

El Banco pagará los tres (3) primeros días que no cubra el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o la institución que lo sustituya, en los casos de enfermedad, maternidad, accidente o enfermedades profesionales, siempre que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o la institución que lo sustituya pague del cuarto (4°) día en adelante. El Banco pagará esta prestación, previa presentación por el Trabajador de las correspondientes planillas de reposo emitidas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o la institución que lo sustituya.

En los casos de enfermedad y accidente no profesional, o enfermedades ocupacionales y accidentes laborales, el Banco pagará la diferencia que resulte entre el Salario Ordinario del Trabajador y la cantidad que pague el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o institución que lo sustituya. Esta prestación se pagará por un período que no excederá de doce (12) meses de conformidad con los literales "a" y "b" del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En caso de enfermedad ocupacional o accidente laboral, al vencimiento de los doce (12) meses antes señalados, se aplicará, si fuese el caso, la extensión establecida en la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOCYMAT).

Parágrafo Primero: El Banco se compromete a anticipar al Trabajador durante un período que no excederá de doce (12) meses, o en caso de sobrevenir la extensión antes señalada para los casos de enfermedad ocupacional o accidente laboral, la cantidad que le corresponde pagar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o la institución que lo sustituya y compensará, en caso que aplique, este anticipo con el monto de la factura emitida por dicho Instituto. El Trabajador, de ser el caso, queda obligado a endosar inmediatamente al Banco el cheque o cualquier otro instrumento de pago, que a su favor emitiere el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o la institución prestadora del servicio que lo sustituya, siempre y cuando el Trabajador entregue el reposo validado por dicho Instituto, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la cual se le otorgó. Si transcurren los doce (12) meses de vigencia del presente beneficio o la extensión antes referida, resultando el Trabajador incapacitado para prestar servicios en el Banco, la relación de trabajo se terminará por causa ajena a la voluntad de las Partes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 98 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de Trabajadores no amparados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o la institución que lo sustituya, el Banco pagará su Salario Ordinario, en caso de enfermedad o accidente que le imposibilite para el trabajo, hasta por un



lapso que no excederá de tres (3) meses, reservándose el derecho de solicitar a un médico designado por el mismo, la certificación de la enfermedad o accidente. El Trabajador tendrá derecho a hacerse examinar por su propio médico.

En caso de disparidad en los diagnósticos de éste y el médico designado por el Banco, las Partes se acogerán al diagnóstico que puedan emitir aquellos conjuntamente o con la intervención de un tercer facultativo si fuere necesario.

CLÁUSULA 6 - CONTRIBUCIÓN PARA GASTOS DONDE NO EXISTA EL SEGURO SOCIAL

En las zonas del país donde actualmente no exista la prestación de asistencia médica por parte del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o la institución que lo sustituya, el Banco contribuirá con los gastos de hospitalización, medicinas, cirugía y maternidad, por enfermedad o accidente profesional, ocurridos a sus Trabajadores o a su grupo familiar. Esta contribución consistirá en el reembolso del **OCHENTA POR CIENTO (80%)** de los gastos incurridos por los conceptos señalados, hasta el límite máximo de **DOSCIENTOS BOLÍVARES (Bs.200,00)**, en el caso de Trabajadores, y **CIEN BOLÍVARES (Bs.100,00)** por cada miembro del grupo familiar del Trabajador, previa presentación de la certificación médica y los comprobantes de pago originales respectivos.

Parágrafo Primero: El Banco podrá gestionar la atención y asistencia de los Trabajadores, en clínicas o instituciones hospitalarias privadas de la localidad, donde no exista la prestación de asistencia médica por parte del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o la institución que lo sustituya, con el propósito que los facultativos de esas instituciones sean los únicos autorizados a otorgar los reposos o suspensiones de trabajo.

Parágrafo Segundo: Es entendido que el beneficio previsto en esta Cláusula cesará, una vez que los beneficios del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o institución que lo sustituya, sean extendidos a estas zonas.

Parágrafo Tercero: Se considerarán miembros del grupo familiar del Trabajador, a los fines de la presente Cláusula, los que determinen las Leyes de Seguridad Social.

Parágrafo Cuarto: Las condiciones de acceso al beneficio contemplado en la presente Cláusula, serán determinadas en el Reglamento Interno correspondiente.

CLÁUSULA 7 – PAGO DE DIFERENCIA CON EL SEGURO SOCIAL EN CASO DE MATERNIDAD

En los casos de maternidad, el Banco pagará a sus Trabajadoras aseguradas, la diferencia entre el monto de su correspondiente Salario Ordinario y la cantidad que por tal concepto pague el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o la institución que lo sustituya, hasta por un máximo de dieciocho (18) semanas, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, esto es, seis (6) semanas en el período Pre-Natal y doce (12) semanas en el lapso de reposo Post-Natal.

Parágrafo Primero: Cuando la Trabajadora según prescripción y constancia médica, bien porque el parto sobrevenga antes de la fecha prevista o por cualquier otra circunstancia, no haga uso del descanso Pre-Natal, la parte no utilizada de este término se acumulará al período de descanso Post-Natal.

Parágrafo Segundo: A las Trabajadoras no amparadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o la institución que lo sustituya, el Banco les pagará su Salario Ordinario durante igual lapso.

Queda entendido que las seis (6) semanas que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o la institución que lo sustituya, no pague a la Trabajadora, serán pagadas íntegramente por el Banco.



Parágrafo Tercero: Por la naturaleza y fines de la presente Cláusula, los días otorgados de acuerdo al contenido de la misma se incluirán como laborados a los efectos del cálculo de las Utilidades de la Trabajadora.

CLÁUSULA 8 – PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD COMÚN, ACCIDENTE, ENFERMEDAD OCUPACIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso que un Trabajador se incapacite para continuar prestando sus servicios al Banco, éste conviene en pagar una Prestación por incapacidad, cuyo cálculo se hará de acuerdo a la siguiente escala y supuestos:

ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR	Meses de Salario Ordinario
Mayor a tres (3) meses y menor o igual a dos (2) años	27
Mayor a dos (2) años y menor o igual a tres (3) años	28
Mayor a tres (3) años y menor o igual a cuatro (4) años	29
Mayor a cuatro (4) años y menor o igual a cinco (5) años	30
Mayor a cinco (5) años y menor o igual a nueve (9) años	32
Mayor a nueve (9) años y menor o igual a diez (10) años	34
Mayor a diez (10) años	36

- 1º Incapacidad por enfermedad común o accidente: El Trabajador beneficiario de la presente Cláusula, deberá presentar los certificados médicos emitidos por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o la institución que lo sustituya, que califiquen su Incapacidad y los exigidos conforme a lo establecido al respecto en la Cláusula 5 (Pago de Diferencia con el Seguro Social) de esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el literal "b" del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Trabajo:
 - 1.1 Al momento de su calificación, si la Incapacidad es declarada dentro de los doce (12) meses de suspensión de la relación de trabajo.
 - 1.2 Dentro de los tres (3) meses siguientes, si la Incapacidad es declarada fuera del período máximo de suspensión de doce (12) meses.
- 2º Incapacidad por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo. El Trabajador beneficiario de la presente Cláusula, deberá presentar los certificados médicos emitidos por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL) u organismo que lo sustituya, que califiquen su Discapacidad y los requisitos exigidos conforme a lo establecido al respecto en la Cláusula 5 (Pago de Diferencia con el Seguro Social) de esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el literal "a" del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Trabajo.
 - 2.1 Al momento de su calificación, si la Discapacidad por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo es declarada dentro de los doce (12) meses de suspensión de la relación de trabajo, o si hubiese habido reevaluación médica por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL) que determine si existe criterio favorable de recuperación y ordena una extensión del plazo hasta de un máximo de doce (12) meses adicionales, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención y Condiciones del Medio Ambiente de Trabajo.
 - 2.2 Dentro de los tres (3) meses siguientes, si la Discapacidad por enfermedad ocupacional o accidente de trabajo es declarada fuera del período máximo de suspensión de hasta veinticuatro (24) meses, si hubiere extensión que haya sido concedida por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (INPSASEL), si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención y Condiciones del Medio Ambiente de Trabajo.



Parágrafo Primero: Las Partes acuerdan, que a los fines de la aplicación de la escala y supuestos establecidos en la presente Cláusula, se tomará el tiempo de servicio ininterrumpido prestado por el Trabajador desde el inicio de su relación de trabajo.

Parágrafo Segundo: El pago de las prestaciones e indemnizaciones que se hace en cumplimiento de la presente Cláusula, contiene la indemnización contemplada en el Artículo 571 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Tercero: La Prestación que se otorga en cumplimiento de la presente Cláusula será imputable a las cantidades que le correspondan al Trabajador por concepto de Prestaciones e Indemnizaciones establecidas en las leyes laborales y de seguridad social y en especial las establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).

CLÁUSULA 9 – PRIMEROS AUXILIOS

El Banco mantendrá en el Edificio Mercantil, Avenida Andrés Bello Nº 1, Caracas, un local, destinado a la atención de primeros auxilios, el cual estará dotado con los equipos, medicamentos y personal necesario para la atención de los Trabajadores.

En las Oficinas o Unidades Administrativas del área metropolitana y del interior del país, el Banco proveerá los botiquines de primeros auxilios con los respectivos materiales, equipos e insumos necesarios, de acuerdo a lo estipulado en la Norma COVENIN 3478:1999, SOCORRISMO EN LAS EMPRESAS o norma que la sustituya.

El Servicio de Seguridad y Salud Laboral, los Gerentes, Coordinadores de las Oficinas o Unidades Administrativas y los Delegados de Prevención, mediante instrucciones del Comité de Seguridad y Salud Laboral, velarán por el cumplimiento de la presente Cláusula.

CLÁUSULA 10 – GUARDERÍA INFANTIL

El Banco conviene y se compromete a cumplir la obligación respecto al cuidado integral de los hijos de los Trabajadores, establecida en los Artículos 391 y 392 de la Ley Orgánica del Trabajo y 101 de su Reglamento, mediante el pago de la matrícula de inscripción y mensualidades a una Guardería Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Parágrafo Primero: El Banco conviene en honrar esta obligación mediante el pago mensual de los servicios de Guardería por un monto equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del Salario Mínimo Mercantil vigente, tanto por concepto de matrícula de inscripción, como por concepto de cada mensualidad, para cada hijo cuya edad no exceda de cinco (5) años exactos. Si el hijo del Trabajador cumple los cinco (5) años de edad antes de finalizar el año escolar en curso, se le mantendrá el presente beneficio hasta la finalización de dicho año escolar. A tal efecto, las Partes acuerdan ajustar los montos establecidos en la presente Cláusula, en la proporción y de acuerdo a la modificación que sufra el Salario Mínimo Nacional decretado por el Ejecutivo Nacional.

Dicho aporte deberá ser cancelado por el Banco dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, mediante cheque no endosable o cualquier otro instrumento de pago idóneo a favor de la Guardería Infantil, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Esta obligación, cuando sea conveniente para el Trabajador, podrá ser cumplida en cualquiera de las modalidades establecidas por las autoridades competentes. A tal efecto, el Trabajador acreditará ante el Banco la respectiva inscripción en la Guardería.

Parágrafo Segundo: Respecto a las futuras modificaciones que por Ley o Decreto experimente el beneficio regulado en la presente Cláusula, dicho beneficio tendrá la modalidad antes descrita y no



se duplicará si ambos padres están amparados por la presente Convención, haciéndose efectiva dicha ayuda preferiblemente a través de la madre Trabajadora.

CLÁUSULA 11 – PROTECCIÓN DE LA SALUD VISUAL DE LOS TRABAJADORES

El Banco conviene en contribuir con la cantidad de hasta **TRESCIENTOS BOLÍVARES** (**Bs.300,00**) anuales para el examen de la vista de los Trabajadores, previa presentación de la factura original correspondiente, pudiendo cubrir dicho monto la consulta inicial y las consultas sucesivas que el Trabajador requiera por examen especializado o consulta de control.

El examen a que se refiere la presente Cláusula como beneficio para el Trabajador se realizará por iniciativa del Trabajador o en la oportunidad en que el Servicio de Seguridad y Salud Laboral de la Empresa lo determine, en función de la salud visual del Trabajador.

CLÁUSULA 12 - PROTECCIÓN DE LA SALUD AUDITIVA DE LOS OPERADORES TELEFÓNICOS

El Banco conviene en contribuir con la cantidad de hasta **TRESCIENTOS BOLÍVARES** (**Bs.300,00**) anuales para el examen médico auditivo, de los Trabajadores operadores telefónicos, previa presentación de la factura original correspondiente, pudiendo cubrir dicho monto la consulta inicial y las consultas sucesivas que el Trabajador requiera por examen especializado o consulta de control.

El examen a que se refiere la presente Cláusula como beneficio para el Trabajador se realizará por iniciativa del Trabajador o en la oportunidad en que el Servicio de Seguridad y Salud Laboral de la Empresa lo determine, en función de la salud auditiva del Trabajador.

CLÁUSULA 13 – BONIFICACIÓN Y PERMISO POR MATRIMONIO

El Banco conviene en otorgar a los Trabajadores que contraigan matrimonio, una bonificación de **SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs.600,00)** y un permiso remunerado de diez (10) días hábiles bancarios, previa presentación del Acta de Matrimonio Civil.

Parágrafo Primero: Serán beneficiarios de la presente Cláusula, los Trabajadores que tengan más de seis (6) meses de servicio regular e ininterrumpido.

Parágrafo Segundo: En caso que los cónyuges sean Trabajadores del Banco, ambos recibirán la bonificación y el permiso. Estos beneficios deberán ser solicitados dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de celebración del matrimonio civil.

Parágrafo Tercero: El disfrute del permiso se contará de lunes a viernes, en días hábiles bancarios establecidos para la jornada ordinaria convencional, inclusive para los Trabajadores con jornadas u horarios especiales.

Parágrafo Cuarto: Si el matrimonio del Trabajador ocurriese durante el disfrute de las vacaciones de éste, el Trabajador tomará los días correspondientes a este permiso a continuación del término de disfrute de las vacaciones.

CLÁUSULA 14 - PERMISO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

En caso de fallecimiento de abuelos, padres, cónyuge, hijos o hermanos de los Trabajadores, el Banco concederá a éstos, un permiso remunerado de tres (3) días hábiles bancarios, si el fallecimiento ocurriere dentro del perímetro de la ciudad donde reside el Trabajador y de cinco (5) días hábiles bancarios, si el fallecimiento ocurriere fuera de él.



Parágrafo Primero: El disfrute del permiso se contará de lunes a viernes, en días hábiles bancarios establecidos para la jornada ordinaria convencional, inclusive para los Trabajadores con jornadas u horarios especiales.

Parágrafo Segundo: Si el fallecimiento del familiar del Trabajador ocurriese durante el disfrute de las vacaciones de éste, el Trabajador tomará los días correspondientes a este permiso a continuación del término de disfrute de las vacaciones.

CLÁUSULA 15 – AYUDA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

En los casos de fallecimiento del cónyuge e hijos del Trabajador, el Banco contribuirá con la cantidad de **UN MIL BOLÍVARES (Bs.1.000,00)** para Gastos Funerarios.

Si los fallecidos fueran padres y hermanos menores de dieciocho (18) años de edad, la Ayuda será de **UN MIL BOLÍVARES (Bs.1.000,00)**.

Parágrafo Primero: Si el fallecido hubiere tenido nexos de parentesco en los grados antes señalados con varios Trabajadores del Banco, recibirá el importe de la Ayuda el solicitante con mayor antigüedad en el Banco.

Parágrafo Segundo: En caso de fallecimiento de familiares del Trabajador amparados por la Cláusula 4 (Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad) los servicios funerarios tendrán la cobertura estipulada en la misma por un monto de DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs.10.000,00), en concordancia con la referida Cláusula 4.

CLÁUSULA 16 – PRESTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR

En caso de fallecimiento de un Trabajador, el Banco pagará a las personas enumeradas en el Artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, además de las prestaciones e indemnizaciones legales y contractuales, que le hubieran correspondido al Trabajador por sus servicios, una Prestación de acuerdo a la siguiente escala y supuestos:

ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR	Meses de Salario Ordinario
Mayor a tres (3) meses y menor o igual a dos (2) años	3
Mayor a dos (2) años y menor o igual a tres (3) años	4
Mayor a tres (3) años y menor o igual a cuatro (4) años	5
Mayor a cuatro (4) años y menor o igual a cinco (5) años	6
Mayor a cinco (5) años y menor o igual a nueve (9) años	8
Mayor a nueve (9) años y menor o igual a diez (10) años	10
Mayor a diez (10) años	12

Parágrafo Primero: Además de lo previsto en el encabezamiento de la presente Cláusula, en caso que el fallecimiento del Trabajador se ocasione por accidente o enfermedad profesional, el Banco pagará a las personas indicadas en el Artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, una indemnización igual a veinticuatro (24) meses de Salario Ordinario. Esta indemnización no excederá de la cantidad equivalente a veinticinco (25) Salarios Mínimos Mercantil, sea cual fuere la cuantía del Salario Ordinario.

Parágrafo Segundo: Las Partes acuerdan, que a los fines de la aplicación de la escala y supuestos establecidos en la presente Cláusula, se tomará el tiempo de servicio ininterrumpido prestado por el Trabajador desde el inicio de su relación de trabajo.

Parágrafo Tercero: La Prestación que se otorga en cumplimiento de la presente Cláusula será imputable a las cantidades que le correspondan al Trabajador por concepto de Prestaciones e Indemnizaciones establecidas en las leyes laborales y de seguridad social y en especial las



establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOCYMAT).

CLÁUSULA 17 – AYUDA SOLIDARIA PARA LA FAMILIA DEL TRABAJADOR

En caso de fallecimiento de un Trabajador que tenga más de tres (3) meses de servicio ininterrumpido para el Banco, las Partes convienen en otorgarle a los familiares enumerados en el Artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, una ayuda solidaria que estará conformada de la siguiente manera:

- 1° Contribución de los Trabajadores por la cantidad de UN BOLÍVAR CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs.1,20), que será deducida del Salario Ordinario mensual de cada Trabajador.
- 2º Contribución del Banco equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del aporte de los Trabajadores, hasta un monto máximo de SEIS MIL BOLÍVARES (Bs.6.000,00) por cada Trabajador fallecido

CLÁUSULA 18 – FONDO DE CONTINGENCIA Y ANTICIPO DE GASTOS MÉDICOS

El Banco conviene en:

- 1º Mantener un Fondo, cuyo monto se establecerá al inicio de cada año, destinado a conceder financiamientos para cubrir las contingencias especiales que pudiere sufrir el Trabajador y su grupo familiar. Tendrán acceso al Fondo los Trabajadores que tengan más de tres (3) meses de servicio ininterrumpido para el Banco y que cumpliendo con su normativa, se encuentren en estado crítico de necesidad comprobada.
 - El financiamiento otorgado a través del Fondo se reembolsará de acuerdo al Reglamento Interno establecido por la Unidad de Recursos Humanos.
 - El Banco comunicará a la Federación y a los Sindicatos las solicitudes presentadas por los Trabajadores para hacer uso del Fondo.
- 2º Anticipar al Trabajador, de acuerdo a su respectiva cobertura, la cantidad necesaria para su ingreso o el de los demás beneficiarios del Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, a la institución hospitalaria o clínica elegida. Esta cantidad será reembolsada al Banco por el Trabajador, una vez que la Compañía de Seguros efectúe la respectiva indemnización. Si resultare una diferencia entre la cantidad reembolsada por el Seguro y la cantidad anticipada por el Banco al Trabajador, éste autorizará al Banco para que realice las correspondientes amortizaciones que serán deducidas de su Salario.

Parágrafo Único: El financiamiento y anticipo otorgado por el Banco de conformidad con la presente Cláusula, se hace en concordancia con las excepciones establecidas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 185 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

CLÁUSULA 19 – PRESTACIONES POR NACIMIENTO DE HIJOS

El Banco conviene en otorgar a cada Trabajador que le nazca un hijo, durante la vigencia de la presente Convención, previa presentación de la documentación correspondiente:

- 1° Una asignación de **SETECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs.750,00).** En caso que los padres sean Trabajadores del Banco, ambos recibirán el beneficio estipulado en este numeral.
- 2° Una contribución de **UN MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs.1.500,00)** para aquellos Trabajadores que no hagan uso del beneficio de la Cláusula 4 (Seguro de Hospitalización,



Cirugía y Maternidad), en cuanto a la cobertura de Maternidad se refiere, ni del beneficio de la Cláusula 6 (Contribución para Gastos donde no exista el Seguro Social) de la presente Convención.

Parágrafo Primero: Las prestaciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la presente Cláusula deberán ser solicitadas dentro de los tres (3) meses siguientes al nacimiento del hijo.

Parágrafo Segundo: El Banco con ocasión del nacimiento del hijo, concederá al padre Trabajador catorce (14) días continuos de permiso o licencia de paternidad remunerados, el cual podrá prorrogarse en casos de gravedad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad.

Parágrafo Tercero: Este permiso se otorga con ocasión del nacimiento del hijo del Trabajador, por lo que su disfrute no podrá postergarse.

Parágrafo Cuarto: El disfrute de este permiso se contará a partir del día siguiente a la fecha del nacimiento del hijo del Trabajador.

Parágrafo Quinto: En caso que el nacimiento del hijo del Trabajador ocurra durante el disfrute de las vacaciones del mismo, el Trabajador disfrutará este permiso a continuación del término de disfrute de sus vacaciones.

CLÁUSULA 20 – AYUDA FAMILIAR

El Banco conviene en pagar a sus Trabajadores, una Ayuda Familiar por la cantidad de **TREINTA BOLÍVARES (Bs.30,00)** mensuales, por cada hijo menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo Primero: Los beneficiarios de la presente Cláusula tendrán acceso a la misma desde el inicio de la relación laboral del Trabajador con el Banco.

Parágrafo Segundo: El beneficio antes descrito no se duplicará si ambos padres están amparados por la presente Convención, haciéndose efectiva dicha Ayuda preferiblemente a través de la madre Trabajadora.

Parágrafo Tercero: En los casos de divorcio o separación de cuerpos, si ambos padres son Trabajadores del Banco, la Ayuda Familiar será entregada a quien se le otorgue la guarda y custodia del hijo o hijos.

Parágrafo Cuarto: Es entendido que los hijos nacidos fuera del matrimonio, deberán ser reconocidos en forma legal y se exigirá para hacer efectivo dicho beneficio, tanto para éstos como para los nacidos dentro del matrimonio, la presentación de la partida de nacimiento o el acta de reconocimiento.

Parágrafo Quinto: La Ayuda Familiar comenzará a pagarse desde la fecha de la aceptación de la documentación requerida ante la Unidad de Recursos Humanos.

CLÁUSULA 21 – AYUDA PARA ÚTILES ESCOLARES DE HIJOS DE LOS TRABAJADORES

El Banco, con el propósito de contribuir con la adquisición de útiles escolares para los hijos de los Trabajadores que cursen estudios de educación Inicial (pre-escolar), Primaria y Media (secundaria), otorgará una ayuda anual de **DOSCIENTOS CUARENTA BOLÍVARES (Bs.240,00)** por escolar.

Parágrafo Primero: La solicitud de ayuda para cubrir los gastos antes descritos deberá ser formulada por el Trabajador al inicio del año escolar respectivo. A estos efectos, el Trabajador deberá cumplir con los requisitos establecidos e informados por la Unidad de Recursos Humanos.



Parágrafo Segundo: El beneficio antes descrito, no se duplicará si ambos padres están amparados por esta Convención, haciéndose efectiva dicha ayuda preferiblemente a través de la madre Trabajadora.

Parágrafo Tercero: El otorgamiento del presente beneficio se hará en cumplimiento del Reglamento Interno correspondiente.

Parágrafo Cuarto: El Banco, al dar cumplimiento a esta Cláusula, suministrará anualmente a la Federación y a los respectivos Sindicatos, la información relativa a los beneficiarios de la misma.

CLÁUSULA 22 – BECAS DE ESTUDIO PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES

El Banco, con el propósito de contribuir con la educación Inicial (Pre-escolar), Primaria, Media (Secundaria) y Universitaria, de los hijos de los Trabajadores, conviene en otorgar anualmente, al inicio del año escolar, **UN MIL CIENTO CINCUENTA (1.150)** becas para apoyar al Trabajador en los gastos referidos a este concepto. Estas becas serán distribuidas de la siguiente forma:

- 1° Educación Inicial (Pre-escolar): DOSCIENTAS CINCUENTA (250) becas de UN MIL BOLÍVARES (Bs.1.000,00) anuales, por hijo, hasta un máximo de uno (1) por familia, que hayan cumplido los cinco (5) años y no excedan de siete (7) años exactos, e inscritos en un nivel de educación Inicial (Pre-escolar).
- 2º Educación Primaria y Media (Secundaria): OCHOCIENTAS (800) becas de UN MIL BOLÍVARES (Bs.1.000,00) anuales, por hijo, hasta un máximo de uno (1) por familia, y hasta dos (2) becas por familia, según disponibilidad.
- 3° Educación Universitaria: CIEN (100) becas de UN MIL BOLÍVARES (Bs.1.000,00) anuales, por hijo, hasta un máximo de una (1) beca por familia.

Parágrafo Primero: Para el otorgamiento inicial y renovación de la beca, en los casos de estudios de educación Primaria, Media y Universitaria, el hijo del Trabajador deberá obtener un promedio de notas igual o superior a quince (15) puntos o su equivalente.

Parágrafo Segundo: El otorgamiento del presente beneficio se hará en cumplimiento del Reglamento Interno correspondiente.

Parágrafo Tercero: El Banco al dar cumplimiento a esta Cláusula, suministrará anualmente a la Federación y a los respectivos Sindicatos, la información relativa a los beneficios de la misma

CLÁUSULA 23 – BECAS PARA ESTUDIOS SUPERIORES DE LOS TRABAJADORES

El Banco, con el propósito de apoyar la formación profesional de sus Trabajadores, otorgará semestralmente **QUINIENTAS** (500) becas para cursar estudios superiores en áreas de interés para la actividad financiera.

De acuerdo al nivel de estudios, las becas tendrán los siguientes montos:

- 1° Técnico Superior Universitario: SETECIENTOS BOLÍVARES (Bs.700,00) semestrales.
- 2° Pre-grado Universitario: NOVECIENTOS BOLÍVARES (Bs.900,00) semestrales.
- 3° Post-grado Universitario: UN MIL CIEN BOLÍVARES (Bs.1.100,00) semestrales.

Parágrafo Primero: El otorgamiento del presente beneficio se hará en cumplimiento del Reglamento Interno correspondiente.



Parágrafo Segundo: El Banco, al dar cumplimiento a esta Cláusula, suministrará anualmente a la Federación y a los respectivos Sindicatos, la información relativa a los beneficiarios de la misma.

CLÁUSULA 24 – RECONOCIMIENTO POR CULMINACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES

El Banco conviene en otorgar, a los Trabajadores que concluyan estudios en áreas de interés para la actividad financiera, un reconocimiento de **UN MIL BOLÍVARES (Bs.1.000,00)**, al obtener cada uno de los siguientes niveles académicos: Técnico Superior Universitario, Pre-grado Universitario o Post-grado Universitario.

Parágrafo Primero: El reconocimiento estipulado en la presente Cláusula se depositará en la Cuenta Nómina del Trabajador beneficiario.

Parágrafo Segundo: El otorgamiento del presente beneficio se hará en cumplimiento del Reglamento Interno correspondiente.

Parágrafo Tercero: El Banco, al dar cumplimiento a esta Cláusula, suministrará anualmente a la Federación y a los respectivos Sindicatos, la información relativa a los beneficiarios de la misma.

CLÁUSULA 25 – APORTE AL FONDO DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES

Ambas partes convienen que será potestativo del Trabajador, el elegir entre un mínimo de Aporte al Fondo de Ahorro y Crédito de los Trabajadores, equivalente al **NUEVE POR CIENTO (9%)** y hasta un máximo de **ONCE POR CIENTO (11%)** de su Salario Ordinario mensual, teniendo el Banco que aportar el mismo porcentaje elegido por cada Trabajador en particular. En ningún caso el aporte máximo del Trabajador y de la Empresa, excederá de **TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs.300,00)** mensuales.

CLÁUSULA 26 – SALARIO MÍNIMO MERCANTIL

El Banco garantizará a sus Trabajadores un Salario Mínimo Mensual equivalente al Salario Mínimo Nacional, con un incremento de **OCHENTA BOLÍVARES (Bs.80,00)**.

Parágrafo Primero: A los fines de determinar la base salarial para el incremento establecido en la presente Cláusula, se considerará Salario Mínimo Nacional, el que fije en cada oportunidad el Ejecutivo Nacional, para cada categoría de Trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 167 y 170 de la Ley Orgánica del Trabajo y 70 de su Reglamento. Si existieren en vigencia dos o más Salarios Mínimos, se tomará como referencia el de mayor cuantía.

Parágrafo Segundo: En la oportunidad de efectuar un ajuste salarial debido a cambios en el Salario Mínimo Mercantil, el Banco aplicará su mejor criterio para mantener la equidad interna entre los Trabajadores.

CLÁUSULA 27 – AUMENTOS DE SALARIO

El Banco conviene en continuar aplicando su Política Anual de Aumentos por Mérito para reconocer e incentivar el rendimiento, eficacia y responsabilidad del Trabajador. Adicionalmente, considerará el desempeño marcadamente superior del Trabajador en la ejecución de sus funciones, así como la actitud hacia el trabajo en equipo y la esmerada atención y servicio al cliente.

El Banco de acuerdo a sus Políticas de Recursos Humanos implementará el proceso de evaluación anual de desempeño de los Trabajadores, procediendo posteriormente a informarles los resultados de la calificación individual obtenida. De acuerdo al resultado de la misma, el aumento de Salario se hará efectivo el día 1° de marzo de cada año.



Sin perjuicio de lo previsto en el encabezamiento de esta Cláusula, el Banco en caso de necesidades específicas que comunicará oportunamente a la Federación, podrá revisar la compensación de manera general o restringida, según las categorías de Trabajadores y áreas geográficas, para lo cual tomará en consideración las características respectivas y las circunstancias económicas. Las necesidades específicas deberán guardar la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de esta Cláusula.

CLÁUSULA 28 – CARÁCTER Y ESTIPULACIÓN DEL SALARIO

Las Partes acuerdan que el Salario ha sido y seguirá siendo estipulado por unidad de tiempo, tomando en consideración el trabajo que se realiza en un determinado lapso, sin usar como medida el resultado del mismo. En ningún caso, la remuneración del Trabajador podrá ser menor al Salario fijado como mínimo en la presente Convención, salvo lo establecido en el Artículo 194 de la Ley Orgánica del Trabajo, que determina un Salario proporcional a la jornada de trabajo. Adicionalmente, las Partes acuerdan:

- 1º El Banco podrá excluir, de conformidad con el Parágrafo Primero del Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo y 51 de su Reglamento, el DIEZ POR CIENTO (10%) del Salario, de la base de cálculo de los beneficios, prestaciones e indemnizaciones que le correspondan al Trabajador por la prestación de sus servicios. El DIEZ POR CIENTO (10%) sólo podrá excluirse cuando afecte una porción de los aumentos salariales que se reconozca a los Trabajadores, o al inicio del contrato de trabajo a los fines de la fijación originaria del Salario. Las Partes acuerdan de conformidad con el literal "d" del Artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, que las prestaciones e indemnizaciones a las que se les aplicará como base de cálculo el Salario de eficacia atípica, son las siguientes: la prestación de antigüedad, vacaciones, bono vacacional y días adicionales de vacaciones, vacaciones fraccionadas, utilidades legales, utilidades fraccionadas, horas extraordinarias, bono nocturno, días feriados y días de descanso trabajados, prolongación de jornada, bonificación única, bonificación única fraccionada, preaviso, reconocimiento por antigüedad, incentivo de constancia, indemnización sustitutiva del preaviso e indemnización de antigüedad por despido injustificado.
- 2° Considerar a los fines de esta Convención, como Beneficios Sociales de carácter no remunerativo, todos aquellos que el Banco pueda crear de conformidad con el Parágrafo Tercero del Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 3º Los Beneficios Sociales, así como el aporte que haga el Banco para el fomento del ahorro o de planes de ahorros previsionales de los Trabajadores no serán estimados como integrantes del Salario para el cálculo de las prestaciones, beneficios e indemnizaciones que se deriven del contrato de trabajo.
- 4º El Salario fijado como remuneración mínima durante la vigencia de la presente Convención será considerado en su totalidad como base de cálculo para el pago de los beneficios, prestaciones e indemnizaciones regulados en las Cláusulas 10 (Guardería Infantil), 16 (Prestación en caso de Fallecimiento del Trabajador), 31 (Reconocimiento por Antigüedad) y 32 (Incentivo de Constancia) de la presente Convención, salvo lo establecido en el Artículo 194 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Único: Los supuestos determinados en los literales 1°, 2°, 3° y 4°, de la presente Cláusula se estipulan en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 671 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 29 – PRESTACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO

Por su condición de Prestaciones y Beneficios Sociales de carácter no remunerativo, las Partes acuerdan que los conceptos contenidos en las Cláusulas 2 (Seguro de Vida e Incapacidad), 3



(Seguro de Accidentes Personales), 4 (Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad), 5 (Pago de Diferencia con el Seguro Social), 6 (Contribución para Gastos donde no exista el Seguro Social), 7 (Pago de Diferencia con el Seguro Social en Caso de Maternidad), 8 (Prestación de Incapacidad por Enfermedad Común, Accidente, Enfermedad Ocupacional o Accidente de Trabajo), 10 (Guardería Infantil), 11 (Protección de la Salud Visual de los Trabajadores), 12 (Protección de la Salud Auditiva de los Operadores Telefónicos), 13 (Bonificación y Permiso por Matrimonio), 15 (Ayuda por Fallecimiento de Familiares del Trabajador), 17 (Ayuda Solidaria para la Familia del Trabajador), 18 (Fondo de Contingencia y Anticipo de Gastos Médicos), 19 (Prestaciones por Nacimiento de Hijos), 20 (Ayuda Familiar), 21 (Ayuda para Útiles Escolares de Hijos de los Trabajadores), 22 (Becas de Estudios para los Hijos de los Trabajadores), 23 (Becas para Estudios Superiores de los Trabajadores), 24 (Reconocimiento por Culminación de Estudios Superiores), 25 (Aporte al Fondo de Ahorro y Crédito de los Trabajadores), 31 (Reconocimiento por Antigüedad), 32 (Incentivo de Constancia), 48 (Uniformes), 49 (Equipo para el Trabajador) y 50 (Reembolso por Gastos de Viaje) de la presente Convención, no se considerarán formando parte del Salario para el pago de los beneficios, prestaciones e indemnizaciones que le correspondan al Trabajador por la prestación de sus servicios.

CLÁUSULA 30 – DISTINCIÓN POR ANTIGÜEDAD

El Banco continuará con su tradición de distinguir a los Trabajadores que hayan cumplido veinte (20), veinticinco (25), treinta (30), treinta y cinco (35) y cuarenta (40) años o más de servicio ininterrumpido.

A tal efecto, el Banco organizará actos especiales que programará durante cada año de vigencia de la Convención, en los cuales hará entrega de las distinciones correspondientes.

De igual forma se procederá en el caso de los Trabajadores que cumplan cinco (5), diez (10) y quince (15) años de servicio ininterrumpido, en actos que serán organizados en las diversas Unidades a las cuales estén adscritos los mismos.

Parágrafo Único: A los fines de la aplicación de la presente Cláusula, las Partes acuerdan tomar el tiempo de servicio ininterrumpido prestado por el Trabajador desde el inicio de su relación de trabajo.

CLÁUSULA 31 – RECONOCIMIENTO POR ANTIGÜEDAD

El Banco conviene y se compromete a otorgar a los Trabajadores, un reconocimiento especial por años de servicio conforme a la siguiente escala:

AÑOS DE SERVICIO	MONTO DEL RECONOCIMIENTO
5	Bs.500,00
10	Bs.1.000,00
15	1 ½ mes de Salario Ordinario
20	2 ½ meses de Salario Ordinario
25	6 meses de Salario Ordinario
30	7 meses de Salario Ordinario
35	8 meses de Salario Ordinario
40	9 meses de Salario Ordinario

Parágrafo Primero: El reconocimiento establecido en la presente Cláusula queda sometido a las reglas siguientes:

- 1° Se pagará en el mes de la fecha aniversaria del Trabajador.
- 2° Se depositará en un Fideicomiso a nombre del Trabajador u otra modalidad acordada por las Partes.



3° El salario base de cálculo para el pago de esta prestación, no excederá de VEINTE (20) Salarios Mínimos Mercantil.

Parágrafo Segundo: Las Partes acuerdan, que a los fines de la aplicación de la escala establecida en la presente Cláusula, se tomará el tiempo de servicio ininterrumpido prestado por el Trabajador desde el inicio de su relación de trabajo.

CLÁUSULA 32 – INCENTIVO DE CONSTANCIA

El Banco, con el objeto de reconocer la constancia y fidelidad del Trabajador y así estimular su permanencia, conviene en otorgarle un Incentivo, atendiendo a su tiempo de servicio ininterrumpido, de conformidad con la siguiente escala:

AÑOS DE SERVICIO	MONTO DEL INCENTIVO
5 a 9 años	4 días Salario Ordinario
10 a 14 años	6 días Salario Ordinario
15 a 19 años	8 días Salario Ordinario
20 a 24 años	10 días Salario Ordinario
25 a 29 años	13 días Salario Ordinario
30 a 34 años	14 días Salario Ordinario
35 o más años	15 días Salario Ordinario

Parágrafo Primero: El Incentivo a que se refiere la presente Cláusula estará sometido a las reglas siguientes:

- 1° Se pagará cada año en el mes de la fecha aniversaria del Trabajador.
- 2° Se depositará en un Fideicomiso a nombre del Trabajador u otra modalidad acordada por las Partes.
- 3° El monto del Incentivo que se otorga en cumplimiento de la presente Cláusula no excederá de diez (10) Salarios Mínimos Mercantil.

Parágrafo Segundo: Las Partes acuerdan, que a los fines de la aplicación de la escala establecida en la presente Cláusula, se tomará el tiempo de servicio ininterrumpido prestado por el Trabajador desde el inicio de su relación de trabajo.

CLÁUSULA 33 - VACACIONES

El Banco concederá a sus Trabajadores, vacaciones anuales remuneradas de quince (15) días hábiles laborales bancarios, más cinco (5) días adicionales, más un (1) día adicional por cada año completo de servicio. El Trabajador al tomar sus vacaciones, deberá elegir entre hacer uso de los días adicionales o recibir el pago de éstos en efectivo, siendo entendido que el período de disfrute de vacaciones para cualquier Trabajador, no será mayor de treinta (30) días hábiles laborales bancarios.

Adicionalmente el Banco pagará un Bono Vacacional a sus Trabajadores, según la siguiente escala:

AÑOS DE SERVICIO	BONO VACACIONAL
1 a 3 años	23 días Salario Normal
4 a 6 años	27 días Salario Normal
7 a 10 años	35 días Salario Normal
11 a 14 años	40 días Salario Normal
15 ó más años	47 días Salario Normal



Parágrafo Primero: El disfrute de las vacaciones se contará de lunes a viernes, en días hábiles bancarios establecidos para la jornada ordinaria convencional, inclusive para los Trabajadores con jornadas u horarios especiales.

Parágrafo Segundo: Es entendido que el Salario de cálculo tanto del pago de disfrute de las vacaciones como del bono vacacional, determinado conforme a lo estipulado en la presente Cláusula, se realizará en base al Salario Normal devengado por el Trabajador en la fecha en que disponga del disfrute efectivo del derecho a la vacación.

Parágrafo Tercero: Cuando la relación de trabajo termine por cualquier causa, el Banco pagará las vacaciones no disfrutadas, así como las fraccionadas en forma proporcional al tiempo de servicio y de conformidad a las prestaciones de disfrute y de bono vacacional determinadas en esta Cláusula, aplicando la base de cálculo determinada en el Parágrafo anterior.

Parágrafo Cuarto: Es entendido que en las previsiones de la presente Cláusula están incluidos todos los beneficios y supuestos contenidos en los Artículos 219 y 223 de la Ley Orgánica del Trabajo y 95 de su Reglamento.

Parágrafo Quinto: La administración de la presente Cláusula se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de la misma.

CLÁUSULA 34 - BONIFICACIÓN ÚNICA

El Banco pagará a sus Trabajadores una Bonificación Única equivalente a **CUARENTA Y CINCO** (45) días de Salario Normal. El pago de esta Bonificación se hará en la primera quincena del mes de julio de cada año y será proporcional a los meses completos laborados por el Trabajador durante el primer semestre del período.

CLÁUSULA 35 - UTILIDADES

El Banco pagará a sus Trabajadores por concepto de Utilidades legales, durante el mes de diciembre de cada año, **CUATRO (4)** meses calculados a Salario.

El pago de las Utilidades legales será proporcional a los meses completos laborados por el Trabajador en el respectivo ejercicio económico.

Parágrafo Primero: El Trabajador podrá solicitar hasta dos anticipos a cuenta de Utilidades, en el lapso comprendido entre los meses de febrero y octubre de cada ejercicio económico.

Parágrafo Segundo: El monto de cada anticipo será el monto menor entre las Utilidades causadas de acuerdo al número de meses completos laborados en el ejercicio y el monto equivalente a CUARENTA (40) días de Salario Ordinario. En cualquier caso, el monto total acumulado a ser anticipado no excederá de los CUARENTA (40) días de Salario Ordinario.

Parágrafo Tercero: El monto anticipado será deducido al momento del pago de las Utilidades legales.

Parágrafo Cuarto: A los efectos de la presente Cláusula se entiende por ejercicio económico el lapso comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de cada año.

CLÁUSULA 36 – PREMIO PARA CAJERO, CAJERO PRINCIPAL Y OFICIAL DE BÓVEDA

Los Cajeros, Cajeros Principales, Oficiales de Bóveda y cualquier otro Trabajador que se le asigne la responsabilidad de custodiar el Tesoro, registren transacciones y/o manejen efectivo, que hayan actuado como tales durante un trimestre completo y no hayan acusado durante el período una diferencia faltante de caja superior a CIEN BOLÍVARES (Bs.100,00), recibirán un premio de TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs.300,00).



Aquellos Cajeros, Cajeros Principales, Oficiales de Bóveda y cualquier otro Trabajador que se le asigne la responsabilidad de custodiar el Tesoro, que hayan sido premiados durante dos (2) trimestres consecutivos, recibirán un premio adicional por la cantidad de **QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs.500,00)**.

Parágrafo Primero: Para el caso que un Cajero o cualquier otro Trabajador de la Oficina que desempeñe temporalmente las funciones de Cajero y asuma en forma simultánea la responsabilidad de custodiar el Tesoro, le serán aplicados los beneficios de la presente Cláusula, en forma separada.

Parágrafo Segundo: No obstante lo establecido en el encabezamiento de la presente Cláusula, el Trabajador que:

- 1º No haya laborado el período trimestral completo, recibirá este premio en forma proporcional al tiempo trabajado. El disfrute del período de vacaciones se considerará dentro del tiempo efectivo de servicio para el pago del presente premio.
- 2° Termine su relación laboral por causa distinta al despido justificado, o pase a ocupar otro cargo distinto, el Banco liquidará todo lo que tenga acreditado en su cuenta por los conceptos previstos en esta Cláusula.
- 3° Acuse cualquier diferencia faltante, deberá cancelarla de acuerdo a las normas establecidas por el Banco, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda.

Parágrafo Tercero: Para el mejor resultado de la presente Cláusula, el Banco se obliga a suministrar periódicamente a la Federación y sus Sindicatos afiliados, los listados de los beneficiarios, examinando ambas Partes, los reclamos de quienes pretendiendo haber cumplido con los requisitos de la Cláusula no resultaron premiados.

Parágrafo Cuarto: La administración de la presente Cláusula se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno correspondiente.

CLÁUSULA 37 - PREMIO ESPECIAL PARA CAJEROS POR LA EXCELENCIA EN EL SERVICIO

El Banco conviene en otorgar un Premio Especial trimestral, por un monto mínimo de **DOSCIENTOS BOLÍVARES (Bs.200,00)** y un máximo de **UN MIL BOLÍVARES (Bs.1.000,00)**, para los Cajeros que cumplan con las metas establecidas.

El otorgamiento de este Premio dependerá del resultado de la evaluación tanto cualitativa como cuantitativa, en la cual se tomará en cuenta la excelencia en el servicio por la calidad de atención al público, el índice de productividad en las transacciones y la obtención del Premio establecido en la Cláusula 36 (Premio para Cajero, Cajero Principal y Oficial de Bóveda).

Parágrafo Primero: Para el mejor resultado de la presente Cláusula, el Banco se obliga a suministrar periódicamente a la Federación y sus Sindicatos afiliados, los listados de los beneficiarios de la misma, examinando ambas Partes, los reclamos de quienes pretendiendo haber cumplido con los requisitos de la Cláusula, no resultaron premiados.

Parágrafo Segundo: La administración de la presente Cláusula se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno correspondiente.



CLÁUSULA 38 - PREMIO ESPECIAL PARA CAJEROS PRINCIPALES Y OFICIALES DE BÓVEDA POR LA EXCELENCIA EN EL SERVICIO

El Banco conviene en otorgar un Premio Especial trimestral, por un monto mínimo de **DOSCIENTOS BOLÍVARES (Bs.200,00** y un máximo de **UN MIL BOLÍVARES (Bs.1.000,00)** para los Cajeros Principales y Oficiales de Bóveda, que cumplan las metas establecidas.

El otorgamiento de este Premio dependerá del resultado de la evaluación tanto cualitativa como cuantitativa, en la cual se tomará en cuenta la excelencia en el servicio por la calidad de atención al público, el índice de productividad en las transacciones y la obtención del Premio establecido en la Cláusula 36 (Premio para Cajero, Cajero Principal y Oficial de Bóveda).

Parágrafo Primero: Para el mejor resultado de la presente Cláusula, el Banco se obliga a suministrar periódicamente a la Federación y sus Sindicatos afiliados, los listados de los beneficiarios de la misma, examinando ambas Partes, los reclamos de quienes pretendiendo haber cumplido con los requisitos de la Cláusula, no resultaron premiados.

Parágrafo Segundo: La administración de la presente Cláusula se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno correspondiente.

CLÁUSULA 39 - PREMIO ESPECIAL POR LA CUSTODIA DEL TESORO DE LOS CAJEROS AUTOMÁTICOS

El Banco conviene en otorgar un Premio Especial trimestral de **TRESCIENTOS BOLÍVARES** (**Bs.300,00**) para los mejores Trabajadores de las Oficinas a nivel nacional, con rol de Apoyo o Profesional, a los que se les haya asignado la responsabilidad de custodiar el Tesoro de Cajeros Automáticos; como reconocimiento a la eficiencia demostrada, disponibilidad en la solución de contingencias, prestación del servicio fuera del horario asignado y manejo del efectivo.

Parágrafo Primero: Para el mejor resultado de la presente Cláusula, el Banco se obliga a suministrar periódicamente a la Federación y sus Sindicatos afiliados, los listados de los beneficiarios de la misma, examinando ambas Partes, los reclamos de quienes pretendiendo haber cumplido con los requisitos de la Cláusula, no resultaron premiados.

Parágrafo Segundo: La administración de la presente Cláusula se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno correspondiente.

CLÁUSULA 40 – JORNADA DE TRABAJO

El Banco seguirá utilizando la semana de cinco (5) días de trabajo de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. con una hora de descanso para el almuerzo que discurrirá por turnos programados, desde las 11:30 a.m. hasta las 2:30 p.m., y la duración máxima de la jornada será de cuarenta (40) horas de conformidad con el Artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Artículo 195 de la Ley Orgánica del Trabajo.

No obstante lo dispuesto en el encabezamiento de la presente Cláusula, el Banco por necesidad de servicios y operaciones o por necesidad de cumplir nuevos horarios de servicios en la Banca, determinados por el Banco o las Autoridades Competentes, podrá adaptar sus Horarios y Jornadas de Trabajo, siempre que el total de horas laboradas por cada Trabajador, no exceda del límite legal establecido.

Parágrafo Primero: Cuando el cambio de duración del tiempo de trabajo, represente un aumento de la Jornada dentro de lo permitido por la Ley Orgánica del Trabajo, se realizarán las provisiones compensatorias para el exceso de horas trabajadas, previstas legal y convencionalmente.



Parágrafo Segundo: Quedan excluidos de la regulación prevista en el encabezamiento de esta Cláusula, en la duración de su jornada, los Trabajadores enumerados en el Artículo 198 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Tercero: El Banco podrá contratar Trabajadores para laborar por turnos, equipos o en jornadas flexibles de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 201 y 206 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con los Artículos 84 y 85 de su Reglamento. Para tal fin, el Banco mediante acuerdos suscritos con los Trabajadores, establecerá la duración del trabajo, siempre que el total de horas trabajadas por cada Trabajador no exceda del límite legal establecido.

CLÁUSULA 41 – HORARIOS ESPECIALES

El Banco se compromete a comunicar anticipadamente a la Federación y sus Sindicatos afiliados, todo lo relacionado a los horarios especiales que el Banco, en virtud de nuevos servicios al público, así como, por la ampliación de los existentes, tenga instrumentado o vaya a implementar.

CLÁUSULA 42 - ASCENSOS

El Banco conviene en proporcionar a sus Trabajadores oportunidades iguales de progreso, mediante promociones a cargos superiores, atendiendo a las condiciones de eficiencia, capacidad, nivel de conocimiento y habilidades indispensables para el desempeño del cargo, demostradas por el Trabajador en la realización de sus funciones habituales, así como, en aquellas sustituciones temporales que hubieren podido realizar en cargos similares o de mayor nivel cubriendo ausencias temporales, dando preferencia en ambos casos a la antigüedad de servicio del Trabajador, siempre que su desempeño esté en igualdad de capacidad y eficiencia. El ajuste salarial respectivo, deberá hacerse al cumplirse un período de prueba de treinta (30) días hasta un máximo de noventa (90) días. Antes de finalizar el lapso de prueba señalado, el Trabajador podrá ser reintegrado a su cargo anterior, sin que ello constituya despido indirecto.

CLÁUSULA 43 – SUSTITUCIONES TEMPORALES

Cuando por ausencia de un Trabajador, otro de Salario Ordinario inferior, lo sustituya temporalmente en sus funciones, el Banco pagará al sustituto, el diferencial entre el Salario mínimo establecido para el cargo del Trabajador sustituto y el Salario mínimo establecido para el cargo del Trabajador sustituido, como adicional a su Salario Ordinario.

El nuevo Salario que devengará el sustituto, tendrá carácter provisional y regirá a partir del primer día de su traslado al cargo del sustituido. Pasados los noventa (90) días en el desempeño de este cargo, el sustituto será nombrado en el cargo del sustituido.

Parágrafo Primero: Las sustituciones temporales pueden ser por:

- a. Necesidades operativas, cuyo pago se realizará de acuerdo al encabezamiento de esta Cláusula.
- b. Estrategias de desarrollo profesional, en el cual no operará pago alguno y el tiempo máximo de permanencia en esta sustitución será de sesenta (60) días.

Parágrafo Segundo: En los casos de sustituciones temporales dentro de la misma oficina, el Trabajador sustituto se concentrará en el cargo a sustituir, no pudiendo ejecutar su cargo habitual y el cargo a sustituir simultáneamente.

Parágrafo Tercero: Es entendido, que la sustitución en modo alguno afectará el estatus y metas a lograr por el sustituto en su cargo originario, siempre y cuando cumpla con los mínimos establecidos para tal fin.

Parágrafo Cuarto: Sin perjuicio del nuevo Salario en la forma dicha, la reincorporación del sustituto a su antiguo cargo antes de los noventa (90) días, no constituirá despido indirecto.



Parágrafo Quinto: Las sustituciones temporales a que se refiere la presente Cláusula no se considerarán definitivas en el cargo, aún después de transcurridos los noventa (90) días señalados en el Parágrafo anterior, cuando las sustituciones se operen por concepto de enfermedad, accidente o período pre y post-natal.

Parágrafo Sexto: El otorgamiento de este beneficio se realizará en cumplimiento del Reglamento Interno correspondiente.

CLÁUSULA 44 – EFECTOS DE SUSPENSIONES LABORALES

El Banco no considerará el tiempo de suspensión por enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y permisos sindicales, como una interrupción de los servicios del Trabajador, a los efectos legales y contractuales para el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones que por la Ley Orgánica del Trabajo, su Reglamento y esta Convención, tenga derecho e inclusive en caso de terminación de dicho contrato.

CLÁUSULA 45 – PAGO DE PROLONGACIÓN DE JORNADA, HORAS EXTRAORDINARIAS, DIAS DE DESCANSO, FERIADOS LEGALES Y BANCARIOS TRABAJADOS, Y TRABAJO NOCTURNO

El Banco pagará a sus Trabajadores la prolongación de jornada y horas extraordinarias después de su respectiva jornada ordinaria, de la siguiente manera:

- 1° Pago por Prolongación de Jornada y Horas Extraordinarias:
 - 1.1 Con un **SETENTA POR CIENTO (70%)** de recargo sobre el Salario-Hora correspondiente para la jornada ordinaria, por cada hora laborada, cuando se trate de trabajo en horario diurno, incluyendo el recargo contemplado en el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Trabajo.
 - 1.2 Con un **CIEN POR CIENTO (100%)** de recargo sobre el Salario-Hora correspondiente para la jornada ordinaria, por cada hora laborada, cuando se trate de trabajo en horario nocturno, incluyendo los recargos contemplados en los Artículos 155 y 156 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- El Banco pagará a sus Trabajadores los días de descanso, feriados legales y bancarios trabajados, de la siguiente manera:
 - 2º Pago por Días de Descanso, Feriados Legales y Bancarios Trabajados:
 - 2.1 Con un **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de recargo sobre el Salario Diario correspondiente para la jornada ordinaria, cuando se trate de trabajo en horario diurno. En dichos recargos quedan incluidos el recargo contemplado en el Artículo 154 de la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.
 - 2.2 Con un **CIEN POR CIENTO (100%)** de recargo sobre el Salario Diario correspondiente para la jornada ordinaria, cuando se trate de trabajo en horario nocturno. En dichos recargos quedan incluidos los porcentajes contemplados en los Artículos 154 y 156 de la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.
 - 3° El trabajo nocturno se pagará con un treinta por ciento (30%) de recargo sobre la jornada ordinaria diurna, de conformidad a lo establecido en el Artículo 156 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Parágrafo Primero: El trabajo en prolongación de jornada, horas extraordinarias después de su respectiva jornada ordinaria, días de descanso y feriados legales y bancarios trabajados, deberá



estar autorizado por escrito por el correspondiente Gerente, Coordinador o Trabajador que ocupe un cargo equivalente y esté debidamente autorizado.

Parágrafo Segundo: Queda expresamente entendido que el numeral 2 de la presente Cláusula, no se aplicará a los Trabajadores contratados para prestar servicios en jornadas especiales ni para aquellos cuya labor no pueda paralizarse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 46 – PAGO POR COMIDA Y TRANSPORTE

Cuando el Trabajador tenga como Jornada de Trabajo el **horario corrido** de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., y deba realizar trabajos después de las 7:00 p.m., previa autorización del Gerente, Coordinador o Trabajador que ocupe cargo equivalente y esté debidamente autorizado, el Banco pagará **VEINTE Y CINCO BOLÍVARES (Bs.25,00)** por concepto de Comida.

Parágrafo Primero: Cuando el Trabajador resida dentro del perímetro de la ciudad y su labor culmine después de las 8:00 p.m. el Banco pagará, por concepto de Transporte, TREINTA BOLÍVARES (Bs.30,00). Asimismo, cuando el Trabajador resida fuera de dicho perímetro, el Banco pagará CINCUENTA BOLÍVARES (Bs.50,00) por el mismo concepto.

Parágrafo Segundo: Es entendido que esta prestación no regirá en los sitios en que el Banco tenga establecido o estableciere Jornadas de Trabajo u Horarios Especiales.

CLÁUSULA 47 - TRANSPORTE

El Banco reembolsará a los Trabajadores que por la naturaleza de su trabajo salgan habitualmente a la calle, los gastos ordinarios de Transporte.

Para el caso de aquellos Trabajadores que posean vehículos de su propiedad y deseen ponerlos al servicio del Banco y su oferta fuere aceptada, el Banco pagará por dichos gastos ordinarios de Transporte:

1° La cantidad de CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs.400,00) mensuales por automóvil.

2° La cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs.250,00)** mensuales por motocicleta.

En caso que el Trabajador deba salir fuera del perímetro de la ciudad, el Banco pagará **UN BOLÍVAR (Bs.1,00)** por cada kilómetro recorrido, entre el lugar de origen y el de destino, según la escala oficial.

Parágrafo Primero: Para aquellos Trabajadores que tengan vehículos de su propiedad al servicio del Banco, en los términos expresados en el encabezamiento de la presente Cláusula, el Banco sufragará el importe de la prima del Seguro de Responsabilidad Civil del vehículo y de las motocicletas; y adicionalmente el importe de la prima del Seguro de Casco para las motocicletas.

Parágrafo Segundo: Es entendido que en las previsiones de esta Cláusula están incluidos todos los beneficios y supuestos contenidos en el Artículo 372 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 48 – UNIFORMES

El Banco proveerá de Uniformes a los Trabajadores que se mencionan en la presente Cláusula y su costo será asumido en un CIEN POR CIENTO (100%) por el Banco. El modelo y características de dicho Uniforme, serán determinados por el Banco en el Reglamento Interno correspondiente.



1° Personal Masculino:

Dotación inicial al ingreso del Trabajador: cinco (5) camisas, tres (3) corbatas, cuatro (4) pantalones, dos (2) chaquetas y un (1) pullover.

Reposición anual: tres (3) camisas, una (1) corbata, dos (2) pantalones, una (1) chaqueta y un (1) pullover.

2° Personal Femenino:

Dotación inicial al ingreso de la Trabajadora: cinco (5) blusas, dos (2) pantalones, dos (2) faldas, dos (2) chaquetas y un (1) pullover.

Reposición anual: tres (3) blusas, un (1) pantalón, una (1) falda, una (1) chaqueta y un (1) pullover.

Parágrafo Primero: El uso del Uniforme es de carácter obligatorio y su incumplimiento se considera falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo.

Los Gerentes, Coordinadores y demás Trabajadores que tengan responsabilidad supervisoria en las Oficinas o Unidades Administrativas del área metropolitana y del interior del país, velarán por el estricto cumplimiento de la presente Cláusula.

Parágrafo Segundo: La dotación de Uniformes establecida en la presente Cláusula se hará efectiva una vez que el Trabajador haya cumplido tres (3) meses ininterrumpidos de trabajo, y en todo caso atendiendo a la próxima fecha de dotación prevista por el Banco.

Parágrafo Tercero: La administración de la presente Cláusula se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno correspondiente.

CLÁUSULA 49 – EQUIPO PARA EL TRABAJADOR

El Banco proveerá a los Trabajadores que se mencionan en la presente Cláusula el uniforme necesario, así como el equipo de protección personal para la realización de sus labores con la frecuencia y oportunidad estipulada en cada caso:

- 1° Uniforme e implementos de trabajo:
 - 1.1 Cobradores Motorizados y Mensajeros Motorizados: Al inicio de la relación laboral, un(1) maletín. Anualmente, seis (6) pantalones y seis (6) franelas.
 - 1.2 Trabajadores de Mantenimiento: Anualmente, seis (6) pantalones y seis (6) franelas.
 - 1.3 Trabajadores en Horarios Nocturnos: Al inicio de la relación laboral, una (1) chaqueta. Reposición, de acuerdo al deterioro de la misma.

2° Equipo de protección personal:

Al inicio de la relación laboral se hará entrega de la dotación de equipos e implementos de protección personal a quien corresponda por la función que desempeñe, de conformidad a lo establecido en las normas de Seguridad y Salud Laboral.

Parágrafo Primero: La dotación del uniforme e implementos requeridos en el numeral 1 de la presente Cláusula se hará efectiva desde el inicio de la relación laboral.

Parágrafo Segundo: La dotación y reposición de los equipos e implementos requeridos en el numeral 2 de la presente Cláusula se hará efectiva de forma inmediata, de conformidad a lo establecido en las normas de Seguridad y Salud Laboral.



Parágrafo Tercero: Los equipos para el trabajo y demás implementos señalados en la presente Cláusula deberán ser usados con carácter obligatorio y de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Interno correspondiente.

Parágrafo Cuarto: Es entendido que en las previsiones de esta Cláusula están incluidos todos los beneficios y supuestos contenidos en el Artículo 373 de la Ley Orgánica del Trabajo y en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CLÁUSULA 50 - REEMBOLSO POR GASTOS DE VIAJE

El Banco conviene en continuar pagando al Trabajador que por razones de su empleo tenga que ausentarse de la ciudad donde preste sus servicios en asuntos del Banco y por orden del mismo, contra presentación de facturas originales, los gastos de manutención, alojamiento y transporte, durante los días en que deba permanecer ausente.

Al efecto, dichos gastos estarán tarifados de acuerdo al lugar donde el Trabajador vaya a prestar sus servicios.

Parágrafo Único: Es entendido que los gastos de transporte serán sufragados por el Banco según tarifas vigentes de acuerdo a la política respectiva, entendiéndose incluidos en esta previsión lo referente al Transporte contenido en la Cláusula 47 (Transporte) de esta Convención.

CLÁUSULA 51 – TRASLADOS

- 1º El Banco por necesidades de servicio, podrá trasladar a sus Trabajadores dentro del perímetro de la ciudad donde haya Oficinas o Unidades Administrativas, siempre que este traslado se realice con igual o mejor remuneración, y con debida observancia al lugar de residencia del Trabajador o del centro de estudios, si ello fuere el caso.
- 2º En caso que sea el Trabajador quien solicite, en atención a los estudios que está cursando o tenga admitido su inicio por la institución educativa respectiva, ser trasladado de su centro de trabajo a otro más cercano al centro de estudios, el Banco atenderá con la mayor diligencia dicha petición.
- 3º Así mismo, cuando un Trabajador del Banco que labore en el área metropolitana por razones personales o familiares, solicite su traslado a una Oficina o Unidad Administrativa del Banco en el interior del país, o viceversa, es decir, del interior del país al área metropolitana, el Banco hará su mayor esfuerzo para proveerle de un cargo en igual o mejores condiciones al que desempeñe para el momento de la referida solicitud de cambio, dándole preferencia a estas solicitudes para cubrir los cargos vacantes.
- 4° No obstante las anteriores consideraciones, prevalecerán las necesidades operativas de la institución.

CLÁUSULA 52 - RELACIONES ENTRE SUPERVISORES Y SUPERVISADOS

El Banco, con ocasión del trabajo, promoverá y mantendrá la mayor armonía y las buenas relaciones existentes entre los Supervisores y Supervisados, a los fines de cuidar que tales relaciones se cultiven en beneficio de ambas Partes. A tal efecto, el Banco continuará desarrollando programas de adiestramiento, que provean al Supervisor de las mejores técnicas y prácticas para cumplir a cabalidad este objetivo.

Así mismo, la Federación y sus Sindicatos afiliados velarán con los medios a su alcance por el logro de los fines perseguidos en esta Cláusula.



CLÁUSULA 53 - PROGRAMAS DE ADIESTRAMIENTO

El Banco promoverá el desarrollo de programas de adiestramiento, con el fin de mantener a sus Trabajadores actualizados en las nuevas tecnologías que se deban incorporar a sus Unidades o puestos de trabajo, así como en el cumplimiento de las normas y procedimientos relacionados directamente con la labor del Trabajador.

Con igual fin, el Banco diseñará e implementará programas permanentes de adiestramiento destinados a informar y a actualizar a sus Trabajadores, sobre los mecanismos utilizados para la Prevención de Legitimación de Capitales y las políticas y procedimientos de detección adoptadas por el Banco, así como de las responsabilidades y sanciones personales e institucionales establecidas por la legislación vigente.

El Banco sufragará los gastos que causen al Trabajador la asistencia a dichos cursos, para el caso que los mismos sean dictados fuera de su lugar de trabajo.

CLÁUSULA 54 - ACATAMIENTO DE NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES

Ambas Partes deberán observar y cumplir las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo y de la presente Convención.

Los Trabajadores del Banco se comprometen a dar cabal cumplimiento a sus obligaciones, respetar y acatar los principios y normas establecidos en su Código de Ética, acatar las orientaciones que se les hagan a través de programas de adiestramiento, manuales escritos o electrónicos de políticas, normas y procedimientos, así como de las carteleras, comunicaciones generales y personalizadas que reciban; acatar y cumplir las normas y procedimientos destinados a combatir la Legitimación de Capitales, a mantenerse informados de las decisiones de la Empresa, a la estricta observancia del horario de trabajo establecido o que dentro de la Ley establezca el Banco, a manejar los intereses del Banco con honradez y eficiencia, buscando la excelencia en el servicio y en la atención al cliente, sin que esto signifique anteponer los principios éticos al logro de las metas comerciales y a los intereses personales; cuidar los bienes, equipos e instalaciones y guardar estrictamente el Secreto Bancario y en general guardar la mayor reserva acerca de los asuntos y políticas del Banco que tengan conocimiento con ocasión del servicio que desempeñan.

Si el Trabajador en razón del cargo que desempeña se le ha concedido acceso a uno o varios de los diferentes sistemas que tiene el Banco para su operación, se obliga a usar estos sistemas, única y exclusivamente para el cumplimiento del servicio encomendado. A tal fin, se compromete a acatar y aceptar las políticas y normas de conducta que establezca el Banco. Queda expresamente establecido, que toda información que obtenga el Trabajador por la posibilidad de acceso que le otorga el Banco a estos sistemas y a la red corporativa de Base de Datos de Clientes, es de exclusiva propiedad del Banco y tiene carácter confidencial.

El uso indebido de los accesos a redes, la violación al Código de Ética, los juegos de envite y azar en los sitios y horas de trabajo, la violación al deber de confidencialidad y la obligación de acatar y respetar las normas, políticas y procedimientos dados por el Banco, constituyen faltas graves a las obligaciones que le impone la relación de trabajo, de conformidad al literal "i" del Artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Por su parte, el Banco se compromete de acuerdo a su tradición a seguir manteniendo el respeto y la consideración al Trabajador en todos sus aspectos, velando porque los Trabajadores que ejerzan cargos de dirección o supervisión observen este principio, para lo cual se compromete a cumplir fielmente las condiciones de trabajo fijadas en la presente Convención.



CLÁUSULA 55 - ESTABILIDAD EN EL TRABAJO

El Banco garantiza la estabilidad en el trabajo a todos los Trabajadores amparados por esta Convención. A tal fin, el Banco conviene que antes de prescindir de los servicios de un Trabajador sin causa justificada, tratará dentro de sus posibilidades técnicas y económicas, de reubicarlo de acuerdo a las aptitudes y actuación que hubiere demostrado el Trabajador durante el tiempo que ha prestado sus servicios en el Banco.

En caso que el Banco prescinda de los servicios de un Trabajador por causa no justificada, es decir, las no previstas en el Artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo, deberá pagarle al Trabajador despedido, además de lo que pudiera adeudarle por concepto de Vacaciones y Utilidades, las Prestaciones e Indemnizaciones especialmente establecidas y reguladas en el Artículo 125 de la referida Ley.

Parágrafo Único: A los efectos del pago de la Indemnización sustitutiva del Preaviso, las Partes acuerdan que se tomará el tiempo de servicio ininterrumpido prestado por el Trabajador desde el inicio de su relación de trabajo.

CLÁUSULA 56 - PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD COMO DERECHO ADQUIRIDO

Las Partes acuerdan que la Prestación de Antigüedad que le corresponde al Trabajador de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, se liquidará y depositará mensualmente en forma definitiva en un Fideicomiso individual a nombre de cada Trabajador. Los cálculos y depósitos mensuales de la Prestación de Antigüedad, realizados por el Banco, serán definitivos y no podrán ser objeto de reajuste o recálculo durante el contrato de trabajo, ni a su terminación.

Parágrafo Primero: La base de cálculo de la Prestación de Antigüedad será el Salario devengado por el Trabajador en el mes que corresponda liquidarla y depositarla, incluyendo la cuota parte de lo percibido por concepto de participación en los Beneficios o Utilidades.

Parágrafo Segundo: El contrato de Fideicomiso suscrito entre el Trabajador y el Fiduciario contendrá:

- 1° Las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo para la realización de los depósitos mensuales, los supuestos de utilización anticipada del Fondo Fiduciario y las condiciones para su entrega definitiva al Trabajador al finalizar el contrato de trabajo.
- 2° La fijación del rendimiento de la Prestación de Antigüedad será la que produzca el respectivo Fondo Fiduciario.
- 3° Los requisitos y condiciones particulares para hacer uso del Fondo Fiduciario para cubrir las contingencias enumeradas en la Ley.
- 4° Cualesquiera otras estipulaciones que acuerden los contratantes.

Parágrafo Tercero: Respecto a las futuras modificaciones que por Ley o Decreto experimente la Prestación de Antigüedad regulada en la presente Cláusula, dicha prestación tendrá la modalidad y los límites de aplicación que establezcan las nuevas disposiciones.

CLÁUSULA 57 – SERVICIO MILITAR

El Banco conviene, a los efectos de la determinación de la antigüedad de sus Trabajadores que sean llamados a prestar el Servicio Militar Obligatorio, tomar en cuenta el tiempo legal de duración de dicho Servicio Militar.



Igualmente, el Banco conviene en pagar la Prestación de Antigüedad prevista en la Ley Orgánica del Trabajo a aquellos Trabajadores que al momento de ser llamados a dar cumplimiento al Servicio Militar Obligatorio, manifiesten su voluntad de retirarse del Banco.

Parágrafo Primero: Es entendido que al finalizar el Servicio Militar Obligatorio, el Trabajador que no hubiere puesto término a la relación laboral con su retiro, será reenganchado con el Salario Ordinario correspondiente para la fecha.

Parágrafo Segundo: Los beneficios contenidos en esta Cláusula incorporan los supuestos establecidos en los Artículos 93 al 97 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 58 – PLAN DE VIVIENDA

El Banco conviene en continuar su política de promoción de un Plan de Vivienda para los Trabajadores, a través del Fondo de Ahorro y Crédito de los Trabajadores, de acuerdo a las normas establecidas en los estatutos de dicho Fondo, poniendo su mejor empeño y procurando que el trámite y otorgamiento del crédito se efectúe en un lapso no mayor a noventa (90) días.

Al efecto, el Banco a través de la Unidad de Recursos Humanos, diseñará mecanismos de información permanente para los Trabajadores, destacando las condiciones generales del Plan, así como los requisitos de elegibilidad para optar al mismo, con el propósito de agilizar la viabilidad de las solicitudes de crédito. Para ello se utilizarán medios de comunicación impresos y/o los diferentes sistemas que tiene el Banco para su operación.

CLÁUSULA 59 – DEL DEPORTE

El Banco conviene en continuar con su política de apoyo y contribución para el Deporte, mediante el fomento de la práctica de las diferentes especialidades para sus Trabajadores. A tal fin, las actividades deportivas serán canalizadas a través de la Unidad correspondiente que el Banco tenga establecida.

Parágrafo Único: Al dar cumplimiento a esta Cláusula, el Banco suministrará la información a la Federación y a los Sindicatos afiliados.

CLÁUSULA 60 - PLAN VACACIONAL

El Banco de conformidad con la Ley y la presente Convención, prestará sus mejores oficios con el fin de que sus Trabajadores gestionen los créditos y financiamientos necesarios para la utilización de los Planes Vacacionales, que las instituciones de la Seguridad Social organicen.

CLÁUSULA 61 - PERMISO PARA COMPETENCIAS DEPORTIVAS

El Banco se compromete a conceder permiso remunerado a los Trabajadores que resulten seleccionados para participar en competencias nacionales e internacionales no profesionales. A tales fines, el Trabajador seleccionado deberá demostrar la certificación de haber sido escogido por los organismos competentes, refrendada tal participación por la Federación y Sindicatos respectivos cofirmantes de la presente Convención. La solicitud del referido permiso deberá hacerla la Federación al Banco con una semana de anticipación.

CLÁUSULA 62 – INFORMACIÓN AL TRABAJADOR

El Banco entregará al Trabajador, quincenalmente o en la oportunidad que corresponda, por escrito o a través de medios electrónicos y en forma discriminada, una relación de las asignaciones salariales y las deducciones que se le hagan. Dicha relación contendrá además, el monto abonado por el Banco en cada oportunidad a la cuenta de Fideicomiso individual del Trabajador por concepto de Prestación de Antigüedad. El Banco podrá incorporar cualquier otra información que considere pertinente.



CLÁUSULA 63 - DETENCIÓN JUDICIAL

En caso que a un Trabajador le sea dictada una medida de privación judicial preventiva de libertad, por un Tribunal de Control, por haber sido imputado en una investigación penal, el Banco se compromete a reintegrar a su labor al Trabajador afectado, siempre que la detención judicial no exceda del límite establecido en el Artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, treinta (30) días continuos y el Trabajador presente constancia expedida por el Tribunal que no ha sido acusado por el Ministerio Público por la comisión del hecho punible que motivó su detención. El Banco optará por reincorporar al Trabajador a sus labores habituales o pagarle las prestaciones de Ley como si el contrato hubiera terminado por despido injustificado, siempre que el Trabajador, aun después de transcurridos los treinta (30) días continuos y dentro de los treinta (30) días adicionales, demuestre que el Fiscal del Ministerio Público solicitó el Sobreseimiento de la causa, por considerar que no había participado en los hechos imputados y el Tribunal de Control lo confirmó.

Parágrafo Único: Los beneficios contenidos en esta Cláusula incorporan los supuestos establecidos en los Artículos 93 al 97 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA 64 – INAMOVILIDAD

El Banco reconocerá la inamovilidad a que se refiere el Artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo a todos los Trabajadores hasta el número de doce (12) que ejerzan los cargos de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo de la Federación y doce (12) que ejerzan los cargos de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo de cada uno de los Sindicatos identificados en la Cláusula 1 (Definiciones) de esta Convención, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, extendiéndose este beneficio hasta por tres (3) meses después de haber dejado de ejercerlas.

CLÁUSULA 65 – RECONOCIMIENTO SINDICAL

El Banco reconoce a la Federación y a sus Sindicatos afiliados como únicos representantes de sus Trabajadores y en consecuencia administradores de esta Convención. Toda situación o casos concernientes a las relaciones Trabajador y/o patronales serán tratados entre el Banco por una parte y la Federación y/o los Sindicatos por la otra.

CLÁUSULA 66 - CONTRIBUCIÓN PARA LA FEDERACIÓN Y LOS SINDICATOS

El Banco contribuirá con los Sindicatos de la siguiente manera:

- 1º A los Sindicatos que operan en el Distrito Federal y Estado Miranda, y en los Estados Anzoátegui, Aragua, Bolívar, Carabobo, Lara y Zulia, y cualquier otro Sindicato de Trabajadores del Banco sea estadal o regional que se incorpore a la Federación, les suministrará a cada uno de ellos, SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 600,00) mensuales.
- 2° A la Federación le suministrará la cantidad de **UN MIL BOLÍVARES (Bs.1.000,00)** mensuales.

CLÁUSULA 67 – DEDUCCIÓN DE CUOTAS SINDICALES

El Banco se compromete a descontar del Salario Ordinario de cada uno de sus Trabajadores afiliados, que se beneficien con la aplicación de la presente Convención y previa autorización escrita de los mismos, la cantidad de **VEINTE CÉNTIMOS (Bs.0,20)** mensuales por concepto de cuota para los Sindicatos.

Adicionalmente, descontará a todos los Trabajadores que se beneficien de la presente Convención, la cantidad de **CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs.0,50)** en el mes de diciembre por concepto de cuota extraordinaria.



CLÁUSULA 68 - CORRESPONDENCIA

Las Partes se comprometen a contestar por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días continuos, las comunicaciones que una de ellas envíe a la otra a través de las instancias correspondientes, planteando cualquier situación en el desarrollo de las relaciones laborales.

CLÁUSULA 69 - CARTELERA SINDICAL

El Banco conviene en permitir la colocación de Carteleras en un sitio visible para los Trabajadores, tanto en las Sedes Administrativas del Banco como en cada una de sus Oficinas, así como la utilización, previa autorización, de los medios electrónicos disponibles en el Banco para los Trabajadores, mediante las cuales la Federación y sus Sindicatos afiliados, suministren a sus afiliados toda la información que consideren conveniente, tanto de sus actividades culturales y sociales, como en defensa de la aplicación de la presente Convención.

CLÁUSULA 70 – PERMISOS Y REEMBOLSO DE GASTOS PARA DIRIGENTES SINDICALES

El Banco conviene en reembolsar los gastos de Transporte y Viáticos a los miembros de la Federación y de los Sindicatos que requieran trasladarse de Caracas al interior del país o viceversa, para asuntos sindicales que se relacionen con el Banco.

Este beneficio estará limitado a dos (2) miembros al mes por cada Sindicato y un máximo de tres (3) miembros por la Federación, no excederá de tres (3) días en cada oportunidad, no será acumulativo y deberá ser participado al Banco, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

CLÁUSULA 71 – USOS Y COSTUMBRES

El Banco conviene en reconocer los usos y costumbres que en forma tradicional e inveterada se han venido aplicando y que en la actualidad se aplican, en las relaciones jurídicas y laborales entre el Banco y sus Trabajadores.

CLÁUSULA 72 – MEJORAS ADQUIRIDAS

Las Partes convienen en mantener en toda su fuerza y vigencia los beneficios económicos, sociales, culturales, asistenciales, sindicales y deportivos provenientes de las Convenciones Colectivas anteriores que no hayan sido modificados, superados o sustituidos por efecto de las condiciones contenidas en la presente Convención, ya sea de manera directa o por vía de consecuencia.

CLÁUSULA 73 – DISPOSICIONES LEGALES Y GUBERNAMENTALES

Es entendido entre las Partes, que en caso de entrar en vigencia una nueva Ley o Decreto o se produjere una reforma de las disposiciones legales en la materia, que en algún modo conceda a los Trabajadores iguales o mayores beneficios de los concedidos por la presente Convención, la Cláusula en referencia que conceda el beneficio respectivo quedará sin efecto, considerándose que ha sido sustituida por el beneficio legal, sin que pueda pretenderse sumar dicho beneficio legal al contractual. En caso que el beneficio previsto en la nueva Ley o Decreto o proveniente de una reforma legal, no iguale los beneficios que concede esta Convención, la respectiva Cláusula por contemplar un beneficio mayor, seguirá aplicándose en el entendido, igualmente, que no podrá en ningún caso pretenderse la acumulación de ambos beneficios. Para los efectos de esta Cláusula se tomará en cuenta la naturaleza del beneficio y no el nombre con el cual éste sea designado, ni el título de la Cláusula.



CLÁUSULA 74 – ÁMBITO DE APLICACIÓN

1° Las Partes convienen que el Banco podrá excluir del Ámbito de Aplicación de esta Convención a los Trabajadores de Dirección y de Confianza.

Mientras se haga la calificación de los Trabajadores de Dirección y de Confianza, según lo establecido en los Artículos 42, 45, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, el Banco se obliga a mantener como condiciones de trabajo generales, las establecidas en las Cláusulas Económicas de la presente Convención, excluyendo aquellos aspectos particulares regulados en la Ley Orgánica del Trabajo para los Trabajadores de Dirección y de Confianza.

- 2° Su ámbito de aplicación territorial se circunscribirá a toda la República Bolivariana de Venezuela.
- 3° La presente Convención tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012 y sustituye las suscritas anteriormente.

CLÁUSULA 75 – LEY ORGÁNICA SOBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Las Partes convienen en adecuar las prestaciones contenidas en las Cláusulas 2 (Seguro de Vida e Incapacidad), 3 (Seguro de Accidentes Personales), 4 (Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad), 5 (Pago de Diferencia con el Seguro Social), 6 (Contribución para Gastos donde no exista el Seguro Social), 7 (Pago de Diferencia con el Seguro Social en caso de Maternidad) y 60 (Plan Vacacional) de la presente Convención, a las regulaciones y estipulaciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, para lo cual se aplicarán los supuestos establecidos en la Cláusula 73 (Disposiciones Legales y Gubernamentales) de esta Convención.

Con tal fin, el Banco comparará globalmente la situación resultante de la aplicación de la Convención Colectiva y la que resulte de las disposiciones legales obligatorias que regulen la Seguridad Social. En caso que los efectos de las nuevas disposiciones legales obligatorias sean inferiores a los establecidos en la presente Convención, el Banco compensará y otorgará la diferencia entre el beneficio previsto legalmente y el que disfruta el Trabajador por aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo. En ningún caso ambos beneficios serán acumulativos.

CLÁUSULA 76 – DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por cuanto los Sindicatos enunciados en la definición Tercera de la Cláusula Primera de la presente Convención, se encuentran tramitando la reforma de sus Estatutos Sociales por alcance geográfico, una vez cumplidos con los requisitos legales, el Banco reconocerá a éstos con su nueva denominación de: Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. (Banco Universal) de la Región Capital, Estado Miranda y Estado Vargas; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. (Banco Universal) de la Región Centro: Estados Aragua, Guárico y Apure; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. (Banco Universal) de la Región Carabobo: Estados Carabobo y Cojedes; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. (Banco Universal) de la Región Centro Occidente: Estados Lara, Yaracuy, Portuguesa y Barinas; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. (Banco Universal) de la Región Occidente: Estados Zulia, Falcón y Trujillo; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. (Banco Universal) de la Región Oriente: Estados Anzoátegui, Sucre y Nueva Esparta; Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A. (Banco Universal) de la Región Sur: Estados Bolívar y Monagas, y cualquier otro Sindicato de Trabajadores del Banco en proceso actual de legalización o de futura constitución que sea incorporado a la Federación, para todos los efectos como Parte de esta Convención.



CLÁUSULA 77 – DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los Reglamentos Internos vigentes, referidos a las Cláusulas de la actual Convención Colectiva y, que forman parte integrante de la misma, quedan sujetos a las modificaciones y ajustes resultantes de la negociación del presente Proyecto de Convención Colectiva a celebrarse entre las Partes.

Por Mercantil, C.A., Banco Universal

Gustavo A. Marturet
Presidente
Sergio Simeone
Gerente de Recursos Humanos
Juan Rafael Infante Izaguirre
Gerente Legal Laboral

Por los Sindicatos

Luis Amundaraín

Secretario General Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A., del Distrito Federal y Estado Miranda

Milagros Montes

Secretaria General Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A., del Estado Anzoátegui

Roberto Pacheco

Secretario General Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A., del Estado Aragua

Gisela Guzmán

Secretaria General Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A., del Estado Bolívar

Zuleima Coronado

Secretaria General Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A., del Estado Carabobo

Arlins Astudillo

Secretaria General Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A., del Estado Lara Denis Gandica

Secretario General Unión Sindical de los Trabajadores del Banco Mercantil, C.A., del Estado Zulia

Por la Federación Nacional de Trabajadores del Banco Mercantil, C.A.

Luis Amundaraín
Presidente
José Gregorio Piñero
Secretario General
Denis Gandica
Secretario de Trabajo y Reivindicaciones
Ana Cristina Muñagorri de Méndez
Consultor Jurídico
José Francisco Alvarez
Pedro Sánchez
Asesores